

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ARNEDO

Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la tasa por el establecimiento del servicio para el fomento de la agricultura y guarderío rural
III.C.273

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones y sugerencias contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 1988 y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja nº 157, de 31 de diciembre de 1988, relativo a la aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal, que a continuación se detalla sin que se haya formulado reclamación o sugerencia alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 189-2, del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, quedan definitivamente aprobados, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70-2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículos 190 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, con la publicación del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL ESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO PARA EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA Y GUARDERIO RURAL.

1.— Disposición General.

En uso de las facultades concedidas en los Artículos 106 de la Ley 7/85 y 212.4, 27, 199 b) del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, y de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios tendentes a la protección y fomento de la agricultura en este Término Municipal.

2.— Servicios que se establecen.

Asumidas por el Ayuntamiento de Arnedo las competencias en orden a la prestación, vigilancia y desarrollo agrícola en este término municipal, se establecen los siguientes servicios:

a) Guadería rural.

b) Vigilancia y mantenimiento de caminos rurales generales, los de servidumbre, o los particulares, en este caso siempre que lo soliciten los interesados.

c) Vigilancia y control del verido de resíduos de cualquier naturaleza.

3.— Definiciones.

Se entiende por caminos rurales generales, aquellos que se comunican entre sí, que se encuentran dentro del Término Municipal, o que enlazan con los otros términos colindantes.

Se entiende por caminos de servidumbre, los definidos en e. Código Civil, formados por convenio entre particulares, para servicio de propiedades y constitutivos en servidumbres de paso en beneficio de los predios colindantes.

Los caminos generales que son objeto de protección, y afectados por esta Ordenanza son los que se señalan en el Anexo I adjunto a esta Ordenanza.

Se entiende por guardería rural la vigilancia de los caminos y propiedades, y los productos agrícolas y forestales.

Se entiende por vigilancia y control, la prestación del servicio en la vigilancia de los vertidos de cualquier naturaleza en los caminos que se indican en esta Ordenanza, y más concretamente el labrado de los caminos, eras, etc...

4.— Hecho imponible.

El hecho imponible, viene determinado por la actividad municipal consistente en la implantación de servicios y ejercicio de acciones, tendentes a la vigilancia de los caminos y fomento del desarrollo agrícola dentro de su término jurisdiccional.

5.— Obligación de contribuir.

Nace por el mero hecho de ostentar la propiedad de parcelas rústicas, explotaciones forestales, ganaderas, de extracción de áridos y tránsito de ganado dentro del Término Municipal de Arnedo.

6.— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos y obligados al pago de este tributo, los propietarios de parcelas rústicas, explotaciones forestales (si las hubiera), explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, de extracción de áridos si las hubiera y los propietarios de parcelas de suelo no urbanizable. No obstante el sujeto pasivo, podrá repercutir este tributo sobre el arrendatario o quien ostente el dominio útil.

7.— Exenciones.

Están exentos de este tributo, el Estado, las Comunidades Autónomas, y otras Entidades de carácter público benéfico-docentes, y sin ánimo de lucro, que exploten directamente las fincas y cuyo rendimiento se destine a la

actividad que ejercen.

Los terrenos que figuren en el catastro de rústica como eriales, y que realmente se hallen en este estado, tendrán una reducción en la tarifa de un 50%.

Los terrenos eriales estarán obligados a su inclusión tributaria sin reducción, si con posterioridad adquieren la condición de cultivables.

8.— Alcance de la Ordenanza.

Las disposiciones de la presente Ordenanza alcanzan a todas las fincas rústicas o en suelo no urbanizable, explotaciones ganaderas, forestales y de explotación de áridos (si las hubiera), y tránsito de ganado, situados dentro de la jurisdicción de Arnedo, independientemente del domicilio de los sujetos pasivos, tomando como base el Catastro de Rústica de Arnedo.

9.— Base imponible.

La base del gravamen está constituida por:

— La superficie de cada parcela expresada en áreas, desechando los decimales, sobre cuya unidad se aplicarán las tarifas que se indican en los apartados siguientes.

— El número de cabezas, de ganado ovino o caprino en las explotaciones ganaderas (si las hubiere) y en tránsito de ganado.

— El número de vehículos que se utilizan en las explotaciones forestales y en las de extracción de áridos y similares (si las hubiere).

A los efectos de la presente Ordenanza, se establecen tres clases de terrenos: regadío, secano y erial.

a) Son terrenos de regadío, aquellos aptos para el riego, y como tales controlados para este servicio por las respectivas Comunidades y comisiones de regantes.

b) Son terrenos de secano, aquellos que por su situación física, no tienen este servicio, y se hallan excluidos de las comunidades y comisiones de regantes.

c) Son terrenos de erial, las fincas que se se hallen sin cultivo, incluyendo en estas los montes de propiedad particular.

10.— Tarifas.

Se establecen las siguientes tarifas:

	Pesetas
— Por cada área de superficie de regadío se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente	5,00
— Por cada área de superficie de secano, se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente	5,00
— Por cada área de superficie de secano que figure como erial en el Catastro de Rústica de Arnedo, y los montes de propiedad particular, se abonará a la Hacienda Municipal. anualmente	2,50
— Por cada vehículo, utilizado en la explotación forestal, de extracción de áridos (si las hubiera) o similares, se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente	30.000
— Por cada cabeza de ganado ovino o caprino, se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente	10

11.— Cuota tributaria.

La cuota tributaria estará determinada, por la tarifa establecida en esta Ordenanza por el producto del número de áreas en cada una de las clases de terrenos definidos en la presente. Por el número de vehículos de la explotación forestal y de extracción de áridos o similares por la tarifa asignada, y por el número de cabezas de ganado por la cuota asignada.

Para cada sujeto pasivo se formulará una cuota unificada, tomada de la suma de las cuotas de cada parcela, de la suma de los vehículos en las explotaciones forestales y de extracción de áridos y similares y por la suma de las cabezas de ganado ovino o caprino.

12.— Declaraciones.

Las personas naturales o jurídicas, sujetos pasivos afectados por la presente Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento, declaraciones detalladas de las altas, bajas, transmisión de dominio, usufructo o aprovechamiento aportando los documentos oportunos e indicando los datos de la persona que debe causar baja.

Estas declaraciones podrán presentarse en el Ayuntamiento de Arnedo hasta el 31 de enero de cada ejercicio económico. Pasado dicho período las declaraciones que se presentaran, causarán baja en el ejercicio siguiente. Todas las transmisiones, altas, bajas, cambios de titularidad, usufructo, etc., deberán comunicarse por escrito al Ayuntamiento.

13.— Padrón anual.

Se formará anualmente el Padrón de contribuyentes, que contendrá los elementos esenciales de las liquidaciones, en base a los datos que obran en este Ayuntamiento y los que sean facilitados por la Cámara Agraria Local, y en su caso por las altas, bajas u otras modificaciones presentadas en este